



BOLETÍN OFICIAL S A L T A

Edición
COMPLEMENTARIA



Cabildo Histórico, Salta - Gentileza del Ministerio de Turismo y Deportes de Salta

Edición N° 21.783

Salta, viernes 30 de Agosto de 2024

Dr. Gustavo Sáenz, Gobernador
Dra. Matilde López Morillo, Secretaria Gral. de la Gobernación
Dra. María Victoria Restom, Directora General



Secretaría General
de la Gobernación
Gobierno de Salta

TARIFAS

Disposición Boletín Oficial N° 001/2.023

Publicaciones - Textos hasta 200 palabras - Precio de una publicación, por día.

PUBLICACIONES

Valor de la Unidad tributaria (U.T.) actual.....			\$ 33,00
	Trámite Normal	Trámite urgente	
	Precio por día	Precio por día	
	U.T.	U.T.	
Texto hasta 200 palabras, el excedente se cobrará por Unidad tributaria.....	0,5		\$ 16,50
Hoja de Anexo que se adjunta a la Publicación.....	70	170	\$ 2.310,00
			\$ 5.610,00

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Concesiones de Agua pública.....	70		\$ 2.310,00	170		\$ 5.610,00
Remates administrativos	70		\$ 2.310,00	170		\$ 5.610,00
Avisos Administrativos: Res. Lic. Contr. Dir. Conc. de precios Cit. Aud. Púb.						
Líneas de Ribera, etc.....	70		\$ 2.310,00	170		\$ 5.610,00

SECCIÓN JUDICIAL

Edictos de minas.....	70		\$ 2.310,00	170		\$ 5.610,00
Edictos judiciales: Sucesorios, Remates, Quiebras, Conc. Prev.,						
Posesiones veinteañales, etc.	70		\$ 2.310,00	170		\$ 5.610,00

SECCIÓN COMERCIAL

Avisos comerciales.....	70		\$ 2.310,00	170		\$ 5.610,00
Asambleas comerciales	70		\$ 2.310,00	170		\$ 5.610,00
Estados contables (Por cada página).....	154		\$ 5.082,00	370		\$ 12.210,00

SECCIÓN GENERAL

Asambleas profesionales.....	70		\$ 2.310,00	170		\$ 5.610,00
Asambleas de entidades civiles (Culturales, Deportivas y otros)	60		\$ 1.980,00	100		\$ 3.300,00
Avisos generales	70		\$ 2.310,00	170		\$ 5.610,00

EJEMPLARES Y SEPARATAS (Hasta el 31/12/2.015)

Boletines Oficiales	6		\$ 198,00
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 200 páginas)	40		\$ 1.320,00
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 400 páginas)	60		\$ 1.980,00
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 600 páginas)	80		\$ 2.640,00
Separatas y Ediciones especiales (Más de 600 páginas)	100		\$ 3.300,00

FOTOCOPIAS

Simple de Instrumentos publicados en boletines oficiales agotados	1		\$ 33,00
Autenticadas de instrumentos publicados en boletines oficiales agotados	10		\$ 330,00

COPIAS DIGITALIZADAS

Simple de copias digitalizadas de la colección de Boletines 1.974 al 2.003.....	10		\$ 330,00
Copias digitalizadas de colección de Boletines 1.974 al 2.003	20		\$ 660,00

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas: Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.

Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.

Los signos de abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2, 1, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "Valor al Cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.

SUMARIO

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIONES

N° 1205 DEL 30/08/2024 - ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - APRUEBA REFORMULACIÓN DEL ACTA ACUERDO CORRESPONDIENTE AL RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES, SUSCRIPTA ENTRE EL ENRESP Y EDESA S.A. (VER ANEXO)

5



Sección **Administrativa**

Guachipas, Salta - Gentileza del Ministerio de Turismo y Deportes de Salta

RESOLUCIONES

SALTA, 30 de Agosto de 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 1.205/24 ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267- 62825/24 caratulado: "EDESA S.A. Cuadro Tarifario AGOSTO/24 - SEPTIEMBRE/24 - OCTUBRE/24"; las Notas EDESA S.A. DS 712/24 y 718/24; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23; la Ley Nacional N° 27.742; la Resolución de la Secretaría de Energía Eléctrica N° 234/24 "Demanda de Energía declarada para los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del servicio Público de Distribución del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)"; las Resoluciones Ente Regulador N°:

- 1219/23 Revisión Integral de Tarifas EDESA S.A.
- 150/24 Actualización de Costos del Servicio - Ajuste VAD.
- 1057/24 Actualización de Costos del Servicio - Ajuste Abastecimiento y VAD.

El Acta de Directorio N° 40/24 ; y;

CONSIDERANDO:

Que, con arreglo al artículo 79° de la Constitución Provincial, en materia de servicios públicos, se está en presencia de actividades prestacionales cuya titularidad asume el Estado, brindando dichos servicios directamente por sí o indirectamente por medio de un concesionario o a través de órganos constituidos por el Estado;

Que, sobre el particular, la situación económica que vive el país impacta negativamente en la prestación de los servicios públicos, en un contexto en el que se estima una inflación elevada para el 2024 respecto del concierto mundial, según el Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) publicado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA);

Que, a nivel nacional, se sancionó la Ley N° 27.541 que declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, prestacional, tarifaria, energética, sanitaria y social;

Que, del mismo modo, no debe perderse de vista la situación de emergencia económica y administrativa en el ámbito provincial y sus efectos en materia de servicios públicos, considerando que ley 8417 (BO N° 21.628, del 10/01/24) prorrogó la vigencia de las leyes 7125 y 6583, siendo precisamente esta última normativa citada la que en su Título II, Capítulo 1, artículo 26 -primera parte-, dispone mantener el estado de emergencia en la prestación de los servicios públicos;

Que, la norma citada reza: *"El estado de emergencia comprende la revisión de todos los contratos con proveedores de bienes y servicios, y obras o servicios o servicios públicos del Estado Provincial y municipalidades, vigentes en cuanto a montos, volúmenes*

de previsión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento y aspectos técnicos a fin de adecuarlos a las reales posibilidades del erario público..." (último párrafo);

Que, el 26 de diciembre del 2023, el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/23, por el cual se declara –entre otros puntos y en lo que aquí interesa– la emergencia del sector energético nacional hasta el 31/12/24 (cfr. artículo 1°), invitando a las provincias *"...a coordinar con la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía las acciones de emergencia necesarias para asegurar la prestación de los servicios de distribución de electricidad que correspondan a su jurisdicción"* (cfr. artículo 9°);

Que, más recientemente, se promulgó la Ley Nacional N° 27.742 titulada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" (Boletín Oficial N° 35.456 del 08/07/24);

Que, de las consideraciones efectuadas precedentemente, surge evidente el estado de emergencia del servicio público de distribución de energía eléctrica a nivel nacional y en el que el ENRESP se ve obligado a desempeñar las funciones que le son propias, atendiendo especialmente a la ley de su creación (N° 6835), a la normativa –nacional y provincial– que conforman el Marco Regulatorio del Servicio Energético y a los criterios rectores sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "CEPIS" (Fallos 339:1077) que, en relación con la razonabilidad de las políticas tarifarias de los servicios públicos esenciales, sostuvo "la necesidad de ponderar la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables" (cfr. considerando 33);

Que, esa pauta jurisprudencial, por lo demás, se encuentra alineada al principio de solidaridad instaurado por el artículo 14 de la Constitución Provincial que obliga a atender razonablemente el "principio de real capacidad de pago de los usuarios a tenor de su condición socio-económica"; imperativo éste que también se encuentra consagrado en forma expresa en el fallo de la citada causa "CEPIS", donde se señala "que no es posible desvincular 'el costo global de la prestación' de la 'capacidad de pago de los usuarios'" (cfr. considerando 22, voto del Dr. Rosatti);

Que, es importante recordar, que la competencia de los órganos administrativos es irrenunciable e improrrogable (cfr. artículo 2° Ley N° 5348), resultando su ejercicio obligatorio por tratarse de una "atribución" que tiene en miras consideraciones de interés público y no de una "facultad", como lo tiene reconocido pacíficamente la doctrina de la CSJN. "Naturalmente que el Estado –lato sensu– dispone al respecto de una atribución y no de una mera facultad; o dicho en otros términos, a la par que le asiste el poder para hacerlo le incumbe la obligación de realizarlo" (Fallos 322:3008 y 339:1077, entre otros);

Que, así las cosas, es del caso recordar que en lo que respecta en forma específica al servicio público de *distribución de energía eléctrica*, este corresponde a la competencia de las *jurisdicciones provinciales* (en el caso de Salta, rige la ley 6819 y su normativa complementaria); mientras que los aspectos relacionados a la *generación y transporte de energía eléctrica* resultan ser de *competencia federal*, ello con arreglo al esquema de desintegración vertical adoptado como modelo para el sector energético en la República Argentina por imperio de la Ley N° 24.065 y su Decreto Reglamentario N° 1398/1992;

Que, esta diferenciación entre los segmentos del servicio eléctrico que se encuentran bajo la órbita provincial, y aquellos otros que están bajo el ámbito federal, cobra relevancia fundamental en los tiempos que se están viviendo, puesto que se verificó un cambio de criterio en materia energética impulsado por el Gobierno Nacional, en la medida en que este último abandonó el principio del “mantenimiento tarifario” –previsto en el artículo 5° de la Ley N° 27.541– para sustituirlo por el denominado principio de “sinceramiento tarifario” consagrado en el DNU 55/23;

Que, la primera manifestación de dicho cambio, se materializó en fecha 2 de febrero de 2024 con el dictado de la Resolución 07/2024 por parte de la Secretaría de Energía de la Nación, la que convalidó aumentos en la potencia del orden del 3253%, en el precio de la energía para los comerciantes del orden del 413% y en el precio de la energía para los residenciales del orden del 118% en promedio. Asimismo, el precio de la energía en alta tensión, fijado en dicho instrumento, varió entre un 1500% y un 2099%;

Que, continuando con el mismo criterio de sinceramiento explicitado por el Gobierno Nacional, en fecha 4 de junio de 2024 la Secretaría de Energía de la Nación emitió la Resolución 90/2024, que estableció un período de transición que abarca desde el 1° de junio hasta el 30 de noviembre de 2024, para la demanda residencial de energía eléctrica, dejando sin efecto los topes de consumo establecidos en la Resolución N° 649 de fecha 13 de septiembre de 2022 de la Secretaría de Energía (conf. art. 1°), fijando límites inferiores para los usuarios de bajos (N2) y medios ingresos (N3);

Que, como puede advertirse, las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional en lo que a política tarifaria energética se refiere, ya provocaron y seguirán generando severos aumentos en las facturas de energía eléctrica para todos los usuarios del país en razón de la recomposición de los precios de abastecimiento y transporte establecidos desde la órbita nacional, sin que los usuarios salteños sean ajenos a esa situación generalizada;

Que, en este punto, cabe tener presente que tanto el costo de abastecimiento como el transporte se trasladan directamente a los usuarios provinciales, de acuerdo a la demanda y niveles de tensión a los cuales se encuentran conectados, mediante el sistema de *Pass Through*, ello por imperativo legal, conforme el artículo 40, inciso c) de la Ley Nacional N° 24.065 y al artículo 76, inciso d), de la Ley Provincial N° 6819 (Marcos Regulatorios Eléctricos Nacional y Provincial, respectivamente), resultando neutro en términos de beneficio para la Distribuidora EDESA S.A.;

Que, la Secretaría de Energía Eléctrica del Ministerio de Economía de la Nación, ha dictado la Resolución N° 234/24, fijando un nuevo incremento en los precios del abastecimiento de energía, potencia y transporte –de todos los segmentos de demanda– que regirán para el período que va desde el 1 de septiembre de 2024 hasta el 31 de octubre 2024 (Anexo I). Dicha Resolución ha sido publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 59.114 el día 30 de agosto de 2024;

Que, tomando la intervención que le compete, la Gerencia Económica del ENRESP emite el informe correspondiente (fs. 378/386), expresando que sobre los precios detallados en el referido Anexo I hay que contemplar las aclaraciones respecto de los usuarios residenciales categorizados como N2 y N3, informando que se les debe aplicar la bonificación fijada por la Secretaría de Energía, como Autoridad de Aplicación en el Decreto N° 465/24. El citado Decreto no fija dicho porcentaje sino que lo hace la Resolución de la

Secretaría de Energía N° 90/24, en el Artículo N° 4°:

- inc. b) Los consumos base de los usuarios del Nivel 2 tendrán una bonificación del 71,92% sobre el precio definido para el Segmento N1. El consumo excedente de los usuarios Nivel 2 será valorizado al precio definido anteriormente para el N1.
- inc. c) Los consumos base de los usuarios del Nivel 3 tendrán una bonificación del 55,94% sobre el precio definido para el segmento N1. El consumo excedente de los usuarios Nivel 3 será valorizado al precio definido anteriormente para N1.

Que, a continuación, informamos que el incremento aprobado en la Resolución S.E. N° 234/24 para el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) y para el Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) es del 5%. Asimismo, para el Precio Estabilizado del Transporte en Alta Tensión es un 5,98% y para el Precio Estabilizado del Transporte de la Demanda General un 6,01%;

Que, a su vez, la Resolución de la Secretaría de Energía N° 90/24 establece en su artículo 1°, inc. a), para la demanda de usuarios categorizados en el Nivel 2, el límite del consumo base en 350 kwh/mes y en el inc. b), para la demanda de usuarios categorizados como Nivel 3, el límite del consumo base en 250 kwh/mes;

Que, dado que el Contrato de Concesión de EDESA SA, impone realizar los ajustes que se produzcan como consecuencia de las variaciones de precios calculados por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista S.A. (CAMMESA) así como las demandas (potencia y energía) previstas para el trimestre correspondiente, este cálculo resulta procedente;

Que, en razón de que las tarifas surgen de la combinación de demandas y precios, las variaciones estacionales se trasladan a la factura del usuario final conforme los procedimientos previstos en el Anexo II del Contrato de Concesión y con la periodicidad que el mismo impone.

Que, en cuanto a las erogaciones surgidas como consecuencia de la atención de usuarios adherentes al subsidio provincial por indigencia, los fondos para conformar los recursos necesarios para solventar los gastos asociados a las obras de infraestructura de Transporte, Generación y Desarrollo Productivo, gastos (combustible/gas) que derivan de la generación aislada con máquinas propias y las compras a las distribuidoras EJESA y EDET, costos de adquisición de energía a los usuarios generadores del sistema de Balance Neto, para el trimestre agosto/24 a octubre/24, son los aprobados mediante Resolución ENRESP N° 1057/24, no habiéndose verificado modificaciones en dichos valores.

Que, por otra parte, la Gerencia Económica del ENRESP ha incorporado a su informe, además del cuadro tarifario con los precios de la potencia y los precios estabilizados de la energía **subsidiados** por el Estado Nacional (conforme Resolución S.E. N° 234/24), el mismo cuadro tarifario pero con los precios de la potencia y de la energía **sin subsidio** (conforme Resolución S.E. N° 192/24). Todo esto con la finalidad de que los usuarios puedan visualizar los subsidios del Estado Nacional para cada una de las tarifas. El monto total del subsidio, se detalla en cada una de las facturas de los usuarios de la Distribuidora, a los fines de que los mismos puedan conocer cuál sería el total de su factura

de no contar con el subsidio del Estado Nacional.

Que, aclara la Gerencia Económica que el beneficio de zonas frías establecido en el artículo 2°, de la Resolución de la Secretaría de Energía N° 90/24, no se encuentra vigente a partir de septiembre 2.024 y hasta mayo 2.025.

Que, ello implica que para los cuadros de septiembre y octubre 2.024, los límites de consumo que deberán considerarse son para el Nivel N2 350 kwh y para el Nivel N3 250 kwh.

Que, la Distribuidora en la nota DS 714/24 solicita la actualización del Valor Agregado de Distribución a Abril 2024.

Que, informa la Gerencia Económica que en función de lo establecido en el artículo 9° de la Resolución ENRESP N° 150/24 –emitida por este Organismo en el marco de un proceso de Audiencia Pública– y del artículo 3° de la Resolución ENRESP N° 1057/24, a analizar el pedido de actualización del Valor Agregado de Distribución a abril 2.024.

Que, la Gerencia Económica informa que considerando entonces los índices publicados por el INDEC para el mes de abril 2024, se realizaron los cálculos para los factores de actualización del VAD: Costos Propios de Distribución (CPD), Otros Costos Operativos (OCO) y Costos de Comercialización (CCO), los que arrojan a abril 2.024 los siguientes valores CPD= 4,113; OCO= 4,221 y CCO= 3,983;

Que, aplicando los coeficientes arriba detallados al Valor Agregado de Distribución determinado en la Res. ENRESP N° 1219/23, se obtiene un incremento con respecto a marzo 2.024 del 7,60%, porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor Nivel General publicado por el INDEC para el mes de abril 2.024 de un 8,8%.

Que, la actualización del Valor Agregado de Distribución tiene un impacto en la tarifa media de venta anualizada del 3,60% y la aplicación de la Resolución de la Secretaría de Energía N° 234/24 tiene un impacto del 2,36%.

Que, en base a ello, considerando los costos de abastecimiento del MEM aprobados en la Resolución S.E. N° 234/24 y la actualización del Valor Agregado de Distribución a abril 2.024, la Gerencia Económica determinó las tarifas que corresponderían aplicar a partir de septiembre 2.024.

Que la Gerencia Económica adjunta como Anexo I el cuadro tarifario correspondiente al mes de septiembre 2.024 con la actualización del Valor Agregado de Distribución a abril 2.024 y los valores de abastecimiento aprobados por la Resolución S.E. N° 234/24; y como Anexo II el cuadro tarifario para el mismo período pero con los valores del abastecimiento sin subsidios (conforme Resolución S.E. N° 192/24);

Como consecuencia de la aplicación de la actualización del VAD por mayores costos a Abril 2.024 y de los valores aprobados por la Secretaría de Energía de la Nación mediante Resolución N° 234/24, la participación en la tarifa media de venta anualizada del Valor Agregado de Distribución, Abastecimiento, Transporte e Impuestos Nacionales queda conformada de la siguiente forma: Valor Agregado de Distribución – Jurisdicción Provincial 41%, Energía – Abastecimiento – Jurisdicción Nacional 34%, Transporte de la Energía – Jurisdicción Nacional 6% e Impuestos de Jurisdicción Nacional 19%;

Que, recuerda la Gerencia Económica, que dentro del Valor Agregado de

Distribución se incluyó un monto retroactivo que fue determinado en la Resolución ENRESP N° 1219/23, originado en el reconocimiento de la aplicación escalonada del incremento tarifario otorgado en la misma. Agrega la Gerencia interviniente que la cifra que se debía recaudar en un año era de \$ 4.978.771.789, monto que fue recuperado entre septiembre 2.023 y agosto 2.024, inclusive;

Que, habiéndose cubierto el monto retroactivo adeudado, es que a partir del presente cuadro se mantendrá incorporado al Valor Agregado de Distribución el mismo monto mensual, es decir, \$414.897.649, a los fines de su imputación parcial a la deuda reclamada por la Distribuidora como consecuencia de la aplicación de la Resolución ENRESP N° 295/24;

Que en razón de lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 25 del Contrato de Concesión resulta una obligación, para la Distribuidora, el facilitar el conocimiento de los valores tarifarios a los usuarios; obligación explicitada por este Organismo con el dictado de la Resolución ENRESP N° 205/2024;

Que, llegados a este punto, y tomando la intervención que le compete, la Gerencia Jurídica del ENRESP manifiesta que corresponde tener presente que compete al Ente Regulador proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables orientadas al establecimiento y mantenimiento de equilibrio entre las necesidades económicas y financieras de las licenciatarias y concesionarias prestadoras, la expansión y conservación de los servicios con niveles de calidad permanentes y el acceso de los usuarios a las prestaciones propias de cada uno de tales servicios (conf. artículo 2° de la ley 6.835);

Que, a su vez, cabe tener presente que los usuarios tienen derecho a tarifas justas y razonables, determinadas de acuerdo a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones (artículo 46° de la ley 6.835);

Que, por instrucciones del Poder Ejecutivo Provincial el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha preservado las políticas sociales en materia tarifaria dando continuidad al régimen de Tarifa Diferencial por Zonas Cálidas que benefician con descuentos de entre un 30% y un 50% a aproximadamente 102.000 usuarios residenciales de los departamentos de Orán, San Martín, Anta, Rivadavia y General Güemes, y de los municipios de El Potrero, La Candelaria y El Galpón;

Que, se ha sostenido el régimen de tarifa social en el marco de un sistema solidario de determinación de tarifas, subsidiando con más del 50% de la tarifa a usuarios que perciben ingresos inferiores a dos salarios mínimos, vitales y móviles y que se corresponden con 132.421 familias;

Que, con partidas del Fondo Compensador Tarifario (FCT) que liquida el Consejo Federal de Energía Eléctrica, también se mantiene el subsidio directo para 11.222 usuarios carenciados y entidades benéficas (merenderos, comedores, clubes de barrio, geriátricos, bibliotecas populares y centros vecinales);

Que, la Gerencia Jurídica entiende oportuno destacar, en primer lugar, que conforme lo manifiesta reconocida doctrina –Maizal–, el principio general de justicia y razonabilidad aplicado a las tarifas de servicios públicos aparece tratado cuando señala que *"en general, se ha relacionado lo justo con lo jurídico, o sea con la forma de aplicación de la tarifa, mientras que lo razonable haría a lo económico, es decir, al quantum de la misma. En ese sentido, sería razonable la tarifa que prevé una adecuada retribución para el*

concesionario y sería justa si, además, no implica discriminar arbitrariamente entre los usuarios” (Ing. Julio César Molina – Solidaridad en las Tarifas – El principio de solidaridad en el diseño tarifario parte I– pag. 43, Rev. Única (Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica)– Año XXXVIII / Abril 2012 / N° 115);

Que, en esa inteligencia, resulta oportuno agregar los fines de la justicia conmutativa, la cual trata precisamente las compensaciones que puedan darse entre las partes intervinientes –comunidad de usuarios / prestador–, buscando producir un equilibrio, una correspondencia objetiva en los intercambios que se producen. Para el caso del Servicio Público, el Concesionario debe percibir un equivalente económico por la prestación que lleva a cabo; se trata, en definitiva, de la preservación del principio de sostenibilidad (Art. 40 inc. a de la Ley 24.065), que no es otra cosa que garantizar el equilibrio económico–financiero de la Prestataria condicionado a su comportamiento eficiente y prudente (Obr. Cit. Pag. 44);

Que, en el mismo orden de ideas, es importante recordar lo dicho sobre el asunto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” (Fallos 339:1077), en cuanto señala en el considerando 33) que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, “...ponderando la realidad económico–social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de ‘confiscatoria’, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio”;

Que, en línea con los fundamentos antes expuestos, sobre la legitimidad y necesidad de atender debidamente la cuestión social en este asunto, también se ha pronunciado el Banco Interamericano de Desarrollo, estableciendo entre sus recomendaciones que “... Los subsidios pueden y deben desempeñar un papel para que los servicios sean más asequibles, sobre todo para los pobres. ... (De Estructuras a Servicios. El Camino a una Mejor Infraestructura en América Latina y El Caribe, pág. 121);

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que la energía eléctrica es una necesidad básica insustituible y forma parte de los derechos humanos de tipo económico y social, así el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso al servicio eléctrico como parte de un piso de derechos mínimos que deben ser garantizados a toda la población;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes establece en su art. 1° el “*Derecho a la existencia en condiciones de dignidad. Todos los seres humanos y las comunidades tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos: 1. El derecho a la seguridad vital, que supone el derecho de todo ser humano y toda comunidad, para su supervivencia, al agua potable y al saneamiento, a disponer de energía y de una alimentación básica adecuada, y a no sufrir situaciones de hambre. Toda persona tiene derecho a un suministro eléctrico continuo y suficiente y al acceso gratuito a agua potable para satisfacer sus*

necesidades vitales básicas”;

Que, por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas, a través de su Resolución N° 65/151, en el año 2.012 –Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos– afirma que el acceso a servicios energéticos modernos y asequibles es esencial para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente ayudando a reducir la pobreza y a mejorar las condiciones y el nivel de vida de la mayoría de la población. Allí mismo se menciona la necesidad de mejorar el acceso a recursos y servicios energéticos para el desarrollo sostenible que sean fiables, de costo razonable, económicamente viables, socialmente aceptables y ecológicamente racionales;

Que, en consonancia con lo anterior, el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*, del mismo modo que nuestro art. 42 de la Carta Magna dispone que *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”*, poniendo en cabeza de las autoridades la obligación de proteger esos derechos y controlar los monopolios naturales y legales;

Que, a su vez, el artículo 31 de la Constitución Provincial dispone: *“DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades aseguran la protección de esos derechos, la educación para el consumo, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, la calidad y eficiencia de los servicios públicos y la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación regula la publicidad para evitar inducir a conductas adictivas o perjudiciales o promover la automedicación y establece sanciones contra los mensajes que distorsionen la voluntad de compra del consumidor mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas. La legislación establece procedimientos eficaces y expeditos para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo la necesaria participación de los consumidores, usuarios, asociaciones que los representen y municipios, en los órganos de control”*;

Que, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley N° 6835, el Ente Regulador se encuentra investido –ente otras– de potestades tarifarias;

Que, a su turno, el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial (Ley N° 6819), establece como uno de sus principios tarifarios que las tarifas estarán sujetas a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del concesionario que este no pueda controlar (conforme artículo 78°, inciso 3, de la referida Ley);

Que, en materia de ajustes, cabe tener presente que en el considerando 4) de la Resolución N° 234/2024 de la Secretaría de Energía de la Nación, se encuentra expresado que el Ministerio de Economía, instruyó a esa Secretaría *“...a llevar adelante las acciones necesarias para ajustar los precios y tarifas del sector energético para el mes de*

septiembre, resultando razonable y prudente continuar con el sendero de actualización, y con el fin de mantener los precios y tarifas del sector en valores reales lo más constantes posibles, y de evitar así un proceso de deterioro de los mismos que no permitan el sustento del sector y hasta amenacen su continuidad, tal como fuera señalado por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023”;

Que, en efecto, como con bien vale recordar, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/2023 declaró la emergencia del Sector Energético Nacional hasta el 31 de diciembre de 2024 e instruyó a la Secretaría de Energía federal “para que elabore, ponga en vigencia e implemente un programa de acciones necesarias e indispensables ... con el fin de establecer los mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso, mantener en términos reales los niveles de ingresos y cubrir las necesidades de inversión, para garantizar la prestación continua de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios de todas las categorías”;

Que el llamado “principio de sinceramiento tarifario” consagrado a nivel nacional, se tradujo en el dictado de diversas resoluciones de la Secretaría de Energía que, en materia de alta tensión y distribución troncal, significó un incremento notable en los precios sectoriales, con impacto en todas las jurisdicciones del país (Resoluciones Nros. 7/2024, 90/2024, 192/2024);

Que, a ese incremento en los valores de la energía establecido desde la órbita nacional, se sumó la reestructuración de los regímenes de subsidios a la energía de jurisdicción nacional dispuesto por el Decreto Nacional 465/2024;

Que, ahora bien, merece ser señalado que, a nivel nacional, y como una de las medidas para enfrentar la emergencia del sector energético, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/2023 deja establecida “la necesidad de contemplar ajustes periódicos en las tarifas” (cfr. artículo 6°, inciso b.);

Que, por lo demás, este temperamento tendiente a reconocer ajustes periódicos en las tarifas, fue adoptado por el ENRE en las Resoluciones Nros. 101/2024 y 102/2024 dictadas para las distribuidoras EDESUR S.A. y EDENOR S.A., respectivamente (ver artículo 8° de las citadas normas). Que, de igual modo, resulta destacable que la aplicación del criterio analizado se viene imponiendo en el orden provincial, habiendo sido la provincia de Mendoza una de las pioneras al respecto, tal como se desprende del Decreto N° 2348/2023 que puso fin a su última revisión tarifaria

https://boe.mendoza.gov.ar/publico/pdf_pedido/97ea681bbdfc82a11a92c4c9e66e1573d89f4f6c21#:~:text=Art%C3%ADculo%207%C2%BA%2D%20Instr%C3%BAyase%20al%20EPRE,al%20Registro%20Oficial%20y%20arch%C3%ADvase;

Que, entre otros antecedentes del derecho público provincial relevantes hoy en esta materia, se registra el caso de la Resolución General N° 77/2024 del Ente Regulador de los Servicios Públicos de Córdoba que fijó una “Fórmula de Adecuación Mensual” (FAM) ([https://ersep.cba.gov.ar/wp-content/uploads/2024/06/RG-77-2024-Nueva-metodologia-para-la-determinacion-y-aplicacion-de-la-FAM-expte-0521-077456-2024_firmado_firmado_firmado_firmado_firmado_firmado_firmado_firmado.pdf](https://ersep.cba.gov.ar/wp-content/uploads/2024/06/RG-77-2024-Nueva-metodologia-para-la-determinacion-y-aplicacion-de-la-FAM-expte-0521-077456-2024_firmado_firmado_firmado_firmado_firmado_firmado_firmado.pdf));

Que, es dable señalar, que la provincia de Salta no ha sido ajena a la necesidad adecuar la tarifa del servicio de energía eléctrica local a las disposiciones contenidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 55/2023 y al Decreto Nacional N°

465/2024, estableciendo ciertos principios a tales efectos. Que, precisamente, esos principios se encuentran detallados en el Artículo 2° de la Resolución ENRESP N° 762/2024 y responden –como no podría ser de otra manera– a las pautas rectoras sentadas por la Resolución ENRESP N° 150/2024 que dio fin al procedimiento de audiencia pública convocado oportunamente para la última revisión tarifaria exigible por imperativo legal;

Que las dos Resoluciones mencionadas en el párrafo anterior, que se encuentra plenamente vigentes y forman parte del ordenamiento jurídico provincial, contemplan en forma expresa la necesidad de proceder a ajustes periódicos en las tarifas por mayores costos, pero siempre con límites derivados de la aplicación de índices inflacionarios, ello en aras de atender la cuestión social;

Que, siguiendo esa misma línea de ideas, es oportuno mencionar que la Cámara de Senadores provincial, en su sesión ordinaria del 15/08/2024, aprobó un proyecto de ley tendiente a establecer un régimen que limite las actualizaciones tarifarias de los servicios de energía y agua (Expediente N° 90-32.833/2024), bajo la adopción “...del coeficiente de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado mensualmente por el INDEC” (cfr. artículo 1°). Menciona además el proyecto en cuestión, que “el límite de actualización instaurado por la presente Ley tendrá eficacia y se aplicará a partir del 1 de Enero del año 2024” (cfr. artículo 2°) (ver <https://senadosalta.gob.ar/versiones-taquigraficas/versiones-taquigraficas-2024/15-08-2024/>);

Que, en cumplimiento de tales deberes legales, el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha venido transitando un camino de revisiones tarifarias en el que, componiendo todos los intereses en juego, se establecieron recomposiciones tarifarias a la luz de los vaivenes económicos verificados en el país, particularmente un marcado proceso inflacionario que impactó e impacta fuertemente en la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que, por todo lo expuesto precedentemente, resulta necesario adecuar la tarifa del servicio de distribución de energía eléctrica de manera gradual a fin de no afectar de manera gravosa la situación económica de los usuarios del servicio;

Que, en consecuencia, la adecuación del cuadro tarifario propuesto por la Gerencia Económica, encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 76, de la Ley N° 6819, el que en relación a tarifas justas y razonables, expresamente reza: *“Los servicios suministrados por los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveerán a los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado la oportunidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos operativos razonables aplicables al servicio, las amortizaciones y una razonable tasa de rentabilidad...”* y en la ya citada doctrina del Fallo CEPIS;

Que, compete al Ente Regulador proteger el interés de los usuarios, fijar tarifas justas y razonables, asegurando la accesibilidad de los usuarios a las prestaciones propias del servicio (conforme Ley N° 6.835);

Que, por todo lo expuesto, resulta ajustado a derecho disponer las adecuaciones tarifarias que se aprueban por la presente, en la medida que resuelven razonablemente las necesidades de los usuarios del servicio de distribución de energía eléctrica y las de la Concesionaria, enmarcadas en un complejo contexto económico y social que atraviesa el país y del cual la provincia de Salta no resulta ser ajena, con emergencias declaradas que se mantienen en el tiempo y que impactan en la vida de los contratos de concesión de servicios públicos, exigiendo de las autoridades regulatorias un justo y

adecuado tratamiento de los asuntos sometidos a su competencia legalmente atribuida;

Que, ante la invocación de supuesto incumplimiento contractual del Poder Concedente tras la decisión de suspender la vigencia del régimen de actualización tarifaria por 120 días dispuesta por este Organismo, lo que invoca la Distribuidora a través de presentaciones en sede administrativa, el ENRESP dispuso en el artículo 4° de la Resolución N° 1057/24 la apertura de un proceso de renegociación del Acta Acuerdo firmada el 31/01/2024, aprobada por el artículo 4° de la Resolución ENRESP n° 150/24, y fijar un plazo de 10 (diez) para que la Distribuidora EDESA S.A. ratificara los términos originarios del acuerdo, o presentara propuestas de reformulación;

Que, en cumplimiento de tal premisa, la Distribuidora mediante nota DS 658/24 presentó su propuesta de reformulación del Acta Acuerdo oportunamente suscripta;

Que, analizada por el ENRESP la propuesta en cuestión, las partes procedieron a adecuar los términos originarios del acuerdo, confeccionando el Acta pertinente y firmándola en fecha 30 de agosto de 2024;

Que, consecuentemente, corresponde aprobar la referida Acta Acuerdo, que como Anexo III forma parte de la presente Resolución;

Que, el Directorio del ENRESP se encuentra facultado para dictar la presente resolución;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DETERMINAR que la incidencia en la tarifa media de venta anualizada en razón de lo dispuesto por la Resolución N° 234/24 de la Secretaría de Energía de Nación al otorgar incrementos en el componente abastecimiento, se corresponde con el 2,36% (dos coma treinta y seis por ciento).

ARTÍCULO 2°: DETERMINAR que, con límite en el coeficiente de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC para el mes de abril/2024, la incidencia en la tarifa media de venta anualizada en razón de la actualización del Valor Agregado de Distribución con respecto al mismo mes, se corresponde con un 3,60% (tres coma sesenta por ciento).

ARTÍCULO 3°: APROBAR la reformulación del ACTA ACUERDO correspondiente al Régimen Especial de Regularización de Obligaciones, suscripta entre el ENRESP y EDESA S.A. en el marco de lo dispuesto por Resolución ENRESP N° 136/24, que como ANEXO III forma parte de la presente, y en su mérito TENER PRESENTE las renunciadas explicitadas por EDESA S.A. en la Cláusula Segunda de la mencionada reformulación, y DAR formal aviso al Poder Concedente para su toma de conocimiento.

ARTÍCULO 4°: APROBAR, bajo responsabilidad de las políticas tarifarias dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y la Secretaría de Energía de la Nación, los Cuadros Tarifarios del Anexo I (Con subsidio) y II (Sin subsidio) que integran la presente para el período comprendido entre el 1° de septiembre 2.024 y el 31 de octubre 2.024; los efectos jurídicos y económicos imperativos dispuestos para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)



por la Resolución N° 234/24 de la Secretaría de Energía de la Nación, publicada en fecha 30 de agosto de 2024 en Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 5°: DISPONER que, a fin de dar amplia difusión al Cuadro Tarifario mencionado en el Artículo 2° de la presente, la Distribuidora deberá publicar el mismo a su cargo durante dos (2) días, en el diario de mayor circulación de la Provincia, en tamaño y formato legible.

ARTÍCULO 6°: RATIFICAR la vigencia del Régimen de Tarifa Social implementado mediante las Resoluciones ENRESP N° 615/22, N° 1217/23 y N° 150/24, y en su mérito MANTENER las bonificaciones concedidas a las categorías tarifarias denominadas Tarifa Social Residencial segmento 1 ($0 < R < 192$ KWh/mes) y Tarifa Social Residencial segmento 2 ($192 \leq R \leq 500$ KWh/mes).

ARTÍCULO 7°: NOTIFICAR, Registrar, Publicar en el Boletín Oficial y oportunamente Archivar.

VER ANEXO

Recibo sin cargo: 100014055

Fechas de publicación: 30/08/2024

Sin cargo

OP N°: 100117095

**Ley N° 25.506 – LEY DE FIRMA DIGITAL
CAPÍTULO I**

Consideraciones generales

ARTÍCULO 7°– Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.

ARTÍCULO 8°– Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

ARTÍCULO 10° – Remitente. Presunción. Cuando un documento digital sea enviado en forma automática por un dispositivo programado y lleve la firma digital del remitente se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene del remitente.

**LEY N° 7.850 – ADHESIÓN LEY NACIONAL N° 25.506 – EMPLEO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA
Y LA FIRMA DIGITAL**

Artículo 1°.– Adhiérese la Provincia de Salta a la Ley Nacional 25.506 que reconoce el empleo de la firma electrónica y la firma digital.

Art. 2°.– Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial y el Ministerio Público de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o físico.

Art. 3°.– La Corte de Justicia de la provincia de Salta y el Colegio de Gobierno del Ministerio Público reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación garantizando su eficacia.

Art. 4°.– Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos administrativos y legislativos que se tramitan en los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica que sus equivalentes en soporte papel o físico.

Art. 5°.– El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el ámbito de sus competencias, reglamentarán su utilización y dispondrán la implementación gradual de los expedientes electrónicos garantizando su eficacia.

Art. 6°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil catorce.

DECRETO N° 571 del 28 de Agosto de 2020

CAPÍTULO III

Publicaciones y Secciones del Boletín Oficial Digital

Artículo 4°.– El Boletín Oficial Digital se publicará los días hábiles, exceptuándose de esta obligación los días feriados y no laborables dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial. (...)

Artículo 5°.– Excepcionalmente se podrá publicar una Edición Complementaria los días

hábiles; como así también publicar la Sección Administrativa del Boletín Oficial en días inhábiles, feriados y no laborables a solicitud del Gobernador de la Provincia y/o del Secretario General de la Gobernación.

Artículo 7°.– Podrá disponerse la edición de separatas, folletos, libros y ediciones especiales originados en material publicado por el Boletín Oficial.

CAPÍTULO IV

De las Publicaciones, Fotocopias, Digitalizaciones y otros servicios:

Artículo 8°.– **Publicaciones:** A los efectos de las publicaciones que deban difundirse regirán las siguientes disposiciones:

- a) Los textos que se presenten para ser publicados en el Boletín Oficial deben ser originales en formato papel o digitales, o fotocopias autenticadas de los mismos, todos los avisos deben encontrarse en forma correcta y legible, como así también debidamente foliados y suscriptos con firma ológrafa o digital por autoridad competente, según corresponda. Los mismos deberán ingresar con una antelación mínima de cuarentena y ocho (48) o veinticuatro (24) horas antes de su publicación (según se trate de un trámite normal o de un trámite urgente respectivamente), y dentro del horario de atención al público. Los textos que no reúnan los recaudos para su publicación, serán rechazados.
- b) La publicación de actos y/o documentos públicos se realizará de conformidad a la factibilidad técnica del organismo, procurando efectuarlas en los plazos señalados en el inciso anterior.
- c) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se abonarán según las tarifas en vigencia, a excepción de las que presenten las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las cuales podrán publicar sus avisos mediante el Sistema "Valor al Cobro" (artículo 9°) y de las publicaciones sin cargo según reglamentación vigente (artículo 10).

Artículo 11.– Los Organismos de la Administración Provincial, son los responsables de remitir, en tiempo y forma, al Boletín Oficial todos los documentos, actos y avisos que requieran publicidad.

Artículo 12.– La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos. Si el error fuera imputable a la repartición, se publicará "Fe de Errata" sin cargo, caso contrario se salvará mediante "Fe de Errata" a costa del interesado.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-5268

IRAM - ISO: 9001:2015



BOLETÍN OFICIAL S A L T A

Casa Central:

Avda. Belgrano 1349 - (4400) Salta - Tel/Fax: (0387) 4214780

mail: boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar

Horario de atención al público: Días hábiles de Lunes a viernes
de 8:30 a 13:00 hs.

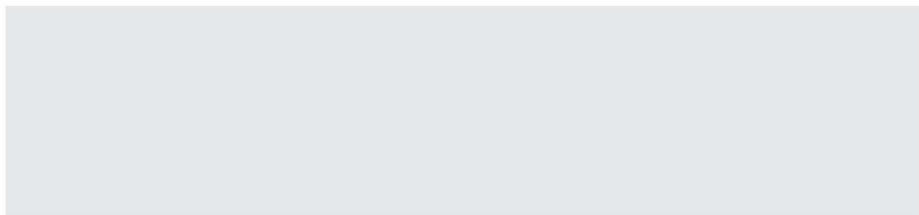
Ley N° 4337

Artículo 1°: A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones serán publicadas en el Boletín Oficial.

Artículo 2°: El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - LEY N° 26.994 - Artículo 5°: Vigencia. Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.

Sustituye al Art. 2° del Código Civil.



   @boletinsalta

www.boletinoficialsalta.gob.ar